DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servício de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2. - SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Salud España escelente. Marsella desde 8 noche ayer igual hora de hoy 16 defunciones cólera; 11 en la ciudad, 2 arrabales y 3 hospital Pharo. Tolon 5, Arlès 4, Aix 1, Avignon 2,

Santhomes 1, Cros Saint Georges 1. Nuestro Cónsul en Cette dice no ocurre novedad en aquella pobla-Cion.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para general conocimiento.

Santander 3 de Agosto de 1884.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama

1.E.G.D. 2015

de la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

«Los partes recibidos hoy de todas las provincias anuncian que el estado de la salud pública es en España absolutamente satisfactorio.

En Francia mejora tambien visiblemente, mas aun no puede considerarse definitivamente esta mejoria, y por consiguiente en nuestro país han de fostenerse con el mismo saludable rigor que al comenzar la epidemia en la vecina República las medidas sanitarias que tan buen resultado han producido hasta ahora.

En Marsella desde las 8 de la noche de ayer, hasta igual hora de la de hoy, hanocurrido 15 defunciones del cólera.

En Tolon según telegrama del Vice-Cónsul no ha ocurrido ninguna desgracia en las últimas 24 horas.

En Arles una, en Reguer (bocas del Ródano), hubo una, y otra en Trest.

En Cette ingresaron ayer en el Lazareto destinado á colèricos tres, que se hallaban á las once de la mañana, en regular estado dos de ellos y el tercero grave.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para general conocimiento.

Santander 4 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

PERSONAL.

CONVOCATORIA

Circular núm. 225.

Vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de órden público de esta provincia con el haber anual de 750 pesetas, que debe proveerse en licenciados del Ejèrcito y Armada ó voluntarios pertenecientes á alguno de los cuerpos que, bajo cualquiera denominacion, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en leyes y Reales ordenes vigentes, he acordado convocar á concurso para su provision.

Los aspirantes presentarán sus soli-

citudes en este Gobierno, acompañadas de copia de licencia absoluta legalmente autorizada, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su última residencia y cédula personal, durante diez dias à contar desde la insercion de esta convocatoria.

Santander 4 de Agosto de 1834.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Manzanares con motivo del interdicto de recobrar por el Ayuntamiento de esta ciudad contra D. Antonio María Nuix, Jefe de la primera seccion de vía y obras del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Visto el proyecto de decision formulado por el Consejo de Estado en pleno,

que dice así:

«Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre del ayuntamiento de la misma ciudad, en el cual se manifestaba que dicha corporacion municipal se hallaba en posesion del camino llamado de Toledo, que es tambien vereda ó vía pecuaria; posesion en la cual se le había pertur. bado por D. Josè María Nuix, Jefe de la primera seccion de vía y ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, cerrando el paso á nivel que había en el expresado camino y abriendo otro en distinto punto con malas condiciones, lo que daba lugar á reclamaciones y quejas de los vecinos, segun afirmaba la parte actora, que concluía solicitando se le reintegrára en la posesion de la referida servidumbre de uso común y público:

Que recibida la informacion testifical, y celebrado el juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, á instancia del Director de la Compañía de ferro-carriles de Madrid

á Zaragoza y Alicante, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la naturaleza è indole del asunto es puramente administrativa; en que si los derechos del Municipio de Manzanares se encontraban lastimados por la alteración del paso á nivel situado en el sitio denominado Veredas Reales Sorianas, podía acudir al Gobierno en demanda de que el proyecto se modifique, puesto que la revocacion de las decisiones administrativas corresponde únicamente á la Administración y no á la Autoridad judicial: el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la de 16 de Julio de 1865 y el Real decreto de 4 de Mayo de 1848.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó un auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador de la provincia de Ciudad Real certificacion bastante del expediente administrativo iustruido para la variacion del paso á nivel de la via fèrrea de Madrid á Andalucia, en el sitio Veredas Reales Sorianas, y de la providencia en

el mismo recaida:

Que el Gobernador remitió al Juzgado una certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Ferrocarriles de Madrid, en la cual consta la comunicacion dirigida por la citada division al Director de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, manifestandole que en vista de que las obras á que se refería el proyecto de modificacion y aumento de vías y plataformas en la estacion de Manzanares constituían una mejora de la misma, la division no hallaba inconveniente en que se ejecutáran, con la prescripcion de que la plataforma de máquinas se corriera hasta el frente de la vía trasversal de placas, para movimientos de vagones:

Que al remitir al Gobernador de Ciudad Real la certificacion de que queda hecho mérito, le manifestó el Îngeniero Jefe de la division citada lo que literalmente copiado dice: «que la autorizacion concedida se refiere sola y exclusivamente á las obras que la division tiene facultades para autorizar; y careciendo de èstas para la variacion de caminos, no puede entenderse que se referia dicha autorizacion á la del camino, titulado Vereda Real Soriana, como V. S. indica, ó camino de Valencia, que expresa el

plano que obra en esta oficina:»

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que de la certificación remitida por el Gobernador no resultaba que la variación del paso á nivel hubiese sido autorizada por una providencia que hiciera competente en el asunto á la Administración, y que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Tribunales ordinarios; el Juez citaba los artículos 272 y 308 de la ley orgánica del Poder judicial; 116, 117 y 1.651 de la de Enjuiciamiento civil, y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, segun el cual no podrá tener efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion de utilidad pública. 2.° Declaracion de que su ejecucion exije indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar:

3.º Justiprecio de lo que se haya

de enajenar o ceder:

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosa-

mente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 72 de la ley municipal que atribuye à la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Considerando:

Juzgado por el Gobernador como providencia administrativa, contrariada por el interdicto, es la comunicación dirigida por la división de ferro-carriles de esta Córte al Director de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, manifestándole, segun queda expueste, no haber inconveniente en que se ejecutáran las obras á que se refería el proyecto de modificación y aumento de vías y plataformas en la

estacion de Manzanares:

2.º Que el Ingeniero Jefe de la expresada division manifestó terminantemente al Gobernador que la atorización concedida se referia sola y exclusivamente á las obras que la division tiene facultades para autorizar, y que careciendo de èstas la misma para la variación de caminos, no puede entenderse que se referia dicha autorización á la del camino titulado Vereda Real Soriana, como indicaba el Gobernador ó camino de Valencia que expresa el plano que obra en dicha oficina.

3.° Que el interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Manzanares tiene por objeto que se le reintegre en la posesion de un camino que es á la vez

vereda ó vía pecuaria:

4.° Que no consta ni se alega por la Administración que al ejecutarse las obras de que se trata hayan precedido los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 para que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

5.º Que aun en el supuesto de que hubiese una providencia administrativa legitimamente tomada autorizan-

do la expropiacion de que se trata, carácter que no concurre en la comunicacion dirigida por el Gobernador al Juez, puesto que el Ingeniero Jefe de la division que autorizó las obras reconoce que carecía de facultades para acordar la variacion del camino que se trata, procedería el interdicto, toda vez que no se han cumplido los preceptos legales que se han citado;

El Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia á favor de la autoridad judicial.»

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que dicta disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres interceptadas por los ferrocarriles:

Visto el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, que establece bases generales para la legislación de Obras públicas, y las aclaraciones al mismo consignadas en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1872 y 5 de Enero de 1876:

Visto el número 5.º del art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vista la ley de Obras públicas de 13

de Abril de 1877:

Vista la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año:

Considerando 1.º Que la base de que necesariamente hay que partir para la resolucion de esta competencia es la de determinar si la vía ó servidumbre pecuaria de que se trata se ha de considerar como una propiedad del Municipio de Manzanares, ó por el contrario, si es una parte del dominio

público:

Considerando 2.º Que un camino ó servidumbre pecuaria no se puede en manera alguna considerar como poseido por un Municipio á título de dueño, ni se ha clasificado nunca como propiedad para los efectos del derecho sino que es una parte del dominio público, y como tal inalienable, y que las facultades que tienen los Ayuntamientos respecto á la conservacion y defensa de las servidumbres pecuarias, que constituyen á la vez en los mismos una obligacion, no les incumben como entidades jurídicas respecto á una cosa de que estuviesen en posesion ó tenencia, sino como corporaciones o Autoridades administrativas á las que les está confiada en parte la defensa de los intereses públicos:

Considerando 3.º Que sólo en el caso de que el Ayuntamiento poseyese la via de que se trata á titulo de dueño, procedería el interdicto á lo sumo, puesto que la propiedad amparada por las leyes comunes y de expropiacion forzosa es la que es susceptible de pososion civil o material, pertenezca ya á un particular, ya á una entidad jurídica, y es la única capaz de ser expropiada; concepto legal que no tiene una vía pecuaria, toda vez que presta un servicio público, puesto al cuidado y salvaguardia de la Administracion, y respecto del cual los Ayuntamientos tienen por delegacion facultades y deberes administrativos:

Considerando 4.° Que aún cuando se tratase de fincas, bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, el art. 72 de la ley municipal siempre se ha entendido en el sentido de que cuando la usurpacion fuese reciente y fácil de comprobar, y no hubiese precedido autorizacion de quien para ello tuviese facultades, el Ayuntamiento deberia usar de las suyas para poner expedito el paso, y de no conseguirlo acudir al Gobernador, y en su virtud, asi como contra su providencia de conservacion no habria prosperado el interdicto por causa de la materia, así tampoco el Ayuntamiento podia ape-

lar á èl:

Considerando 5.° Que segun el artículo 82 y el núm. 5.° del art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases; y siendo así, cuando llegue á suscitarse la contienda claro, es que ántes han sido y deben ser materia administrativa:

Considerando 6.º Que por el Real decreto de 14 de Junio de 1854 se confió á la Administracion todo lo relativo á pasos de los ferro-carriles por las vias públicas, y aun bajo el règimen más descentralizador creado por el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se estableció, ya en las bases del mismo, ya en disposiciones posteriores, entre otras la Real orden de 5 de Enero de 1876, que la resolucion de los expedientes instruidos en los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles compete al Ministerio de Fomento en los casos á que se refieran á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público:

Considerando 7° Que esta doctrina general para toda clase de usurpacion o intrusion en caminos o servidumbres públicas es tanto más aplicable al caso actual, cuanto que se relaciona con el objeto y destino de la usurpacion, que es tambien de la exclusiva competencia administrativa, segun el art, 8.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y los articulos 60 y 61 de la ley que aprueba el plan general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, cuya doctrina está tambien corroborada por los artículos 12 y 29 de la ley de igual fecha de policía de los ferro-carriles, que prescriben que serán corregidas administrativamente las faltas cometidas por los concesionarios en cuanto á la viabilidad de los caminos de todas clases:

Considerando 8.º Que el caso de que se trata no puede estimarse comprendido en ninguno de los números del art. 121 de la ley general de obras públicas, y sí en el 2.º del art. 20 de la misma ley, puesto que si contra una resolucion administrativa que se hubiese dictado en la materia habría tenido que acudirse á la jurisdiccion contenciosa administrativa, claro es que á la misma Administracion habría que recurrir cuando de dictarla se tratase:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Madrid á veintiocho de Junio de mil ochocientos ocherta y cuatro.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castilio.

(Gaceta del 31 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension

del Ayuntamiento de Amposta, que fuè decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Amposta, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Fundó esta autoridad su providencia en que la corporacion municipal no acordabamensualmente la distribucion de fondos, habiendose ordenado pagos que excedían los límites trazados en el presupuesto; en que no se formó el presupuesto adicional prevenido en el art. 141 de la ley; en que la designazion de la Junta municipal no se sujetó á las prescripciones de los artículos 64 á 70; en que se había hecho efectiva la prestacion personal sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni determinacion de las personas exceptuadas; en que no constaban los gastos que originaba la Administracion de consumos ni se formalizaban los pagos con las solemnidades debidas, hallandose dicha Administracion en el más completo abandono, y en que no satisfechas algunas cuotas correspondientes al Tesoro nacional por los contribuyentes, babía prescrito la accion contra los mismos para hacerlas efectivas, siendo responsable de este estèril resultado el Ayuntamiento por su negligencia y morosidad; cuya corporacion, invocando el artículo 189 de la ley municipal, solicita se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

La Seccion encuentra ajustada á la ley la suspension de que se trata, porque los hechos reseñados acusan por parte de los Concejales el más censurable abandono, del que no pueden menos de resentirse grávemente los intereses comunales.

Consecuente, pues, la Seccion con la inteligencia dada por repetidas decisiones á los artículos 180 y 183 de la ley, opina que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyèndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SANTADER

SECCION DE ARBITRIOS.

Pesetas. Cénts.

Producto obtenido por el anterior Ayuntamiento en el impuesto de consumos, en el período de 16 meses, que comprende desde Junio de 1879 á Setiembre de 1880 ambos inclusives.....

Idemobtenido por el actual Ayuntamiento en los últimos 16 meses de su recaudación ó sea desde Abril de 1883 á Julio de 1884 am1.209.736 57

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

Mes de Agosto de 1884.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION NOMINAL por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1884.

Libro	S CUENTA Fólio.	S. Plazo	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	CLASE de FINCA.	Proce- dencia.	NÚMERO del inventario.	TÉRMINO municipal.	FECHA del vencimianto	PESETAS	
4 ** :	32 19 20	14 14 14	Josè Ramon Cabarga. Cayetano Sanchez. El mismo.	Valdecilla. Santander. Idem.	Rústica. Idem. Idem.	Clero. Idem. Idem.	8235-39. 6265-73. 6450-459.	Medio Cudeyo S. V.del Monte Idem.	31 Agosto 1884. 19 » » » »	9 12 10	10 50 75

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1884.

Cinco Mion Doda	iguez Matarepudo.	Rústica.	Clero.	8617-27.	Valdeolea.	14 Agosto 1884.		80
12 45 6 Simon Mier Rodr » 46 6 El mismo. » 238 6 Josè Antonio Fei	Idem.	Idem.	ldem. Idem.	8606-612-8650-51	Idem. C. de la Sal.	» » » 29 » »	MARKET CONTRACTOR OF THE PARTY	78 50

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletin oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á
conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Agosto de 1884.—El Administrador, Damian Gonzalez.

bos inclusives	1.514.556	82
Idem obtenido por		
la Hacienda en los		
16 meses de su ad-		
ministracion, ante-		
rior inmediata á la		
pio, en los meses de		
Noviembre de 1880	Secretary.	
á Febrero de 1882		
ambos inclusives	919.902	49
Diferencia recau-		
dada de más por la		
actual administra-		3
cion municipal, so-		
bre la anterior de	004.000	~~
1879-1880	304.820	25
Diferencia recau-		
dada de más por la		
actual administra-		
cion municipal so- bre la de la Ha-		
cienda	594.654	33
Recaudacion he-	001.001	00
cha por el anterior		
Ayuntamiento en el		
mes de Julio de 1880	64.071	91
Idem id. por la	State and State	
Hacienda en el mes		
de Julio de 1881	49.220	75
Idem por el actual		
Ayuntamientoenic.		00
de Julio de 1882	88.555	60
Idem id. id. de Ju- lio de 1883	01 061	53
Idem id. id. deJu-	84.864	00
lio de 1884	106.038	49
	100.000	10

Santander 1.º de Agosto de 1884.— Valentin de Bolado.

NOTA. Estos productos corresponden exclusivamente al impuesto sobre artículos de consumo, no comprendièndose en ellos lo recaudado por arbitrio provincial, ni arbitrios generales entre los que se comprende el gancho de matadero.

OTRA. No se comprenden en los productos de la actual administración, inpuestos de la 2.ª tarifa que recauda-

ba la Hacienda, y se hallan eliminados del recargo municipal, que hubiesen producido en los últimos doce meses 30:119 pesetas 67 cèntimos.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este tèrmino, se hallan en custodia desde el dia 26 del corriente por haber sido cogidas causando daños en la pradería de Tanca, las reses siguientes:

Una novilla como de tres años de edad, galan, arpada la oreja derecha, levantada de astas con las iniciales C. S. en el cuarto derecho. Otra como de dos años de edad, pelo claro amarillo, astas levantadas, con la inicial A. en el cuarto derecho.

Los que se crean sus dueños pueden presentarse á dicho Alcalde de barrio, que con prèvio pago de gastos y daños las entregará, en el concepto de que, pasado el tèrmino de 30 dias sin ser recogidas, se rematarán como bienes mostrencos.

Lamason y Julio 29 de 1884.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el senor Juez de primera instancia de este partido en providencia de veintidos del corriente dictada á instancia del Procurador del mismo Juzgado don Antonio Fernandez Ruiz, en nombre y representacion de D. Isidoro Sanchez y Gutierrez vecino de Pesués, en los autos ordinarios sobre pago de mil quinientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, promovidos contra D. Lúcas de Bedoya y Gonzalez ausente de ignorado paradero y domicilio, por si y en mancomun con sus hermanos D.ª Dionisia Ana María, doña Agustina Gala, D.ª Dorotea y doña Isabel de Bedoya y Gonzalez, estas

dos últimas representadas por su curador D. Máximo Gonzalez de Cosio; á los cinco hermanos como hijos y herederos de D. Manuel de Bedoya y Velez, vecino que fuè de Rozadio, Ayuntamiento de Rionansa, de este partido judicial se emplaza al D. Lúcas de Bedoya y Gonzalez para que dentro del tèrmino improrogable de siete dias hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique la presente cèdula en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y autos referidos que se siguen por ante el infrascrito actuario personandose en forma advirtièndole que sino compareciese le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

San Vicente de la Barquera treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Marcelo Villamora.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDAL-GO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el dia treinta del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado os bienes siguientes

D	eseta	~
T	eseta	3

1.º Una caldera de cobre
usada, de buen tamaño, valuada en
2." Un basar de pino con dos
- 100 HO 100 HO (100 HO 100 HO 100 HO 100 HO
puortas en
3.º Una mesa vieja en 2
4.º Un banco viejo de res-
paldo, en 1
5 a Tres fanegas de maiz en. 24
U. It co tallogue do
6.ª Una casa de planta baja
con cuadra, desban, pa-
the contract of the
jar, portal y corral, tie-

ne el número cincuenta

y dos de gobierno en el

pueblo de Mogro, barrio de Cabezon, sitio del Pedron, mide de frente cuarenta y tres piés y de fondo cincuenta; linda por su derecha entrando ó sea al Saliente casa de Ramona Coterillo por la espalda ó sea al Norte huerta de esta pertenencia, al Poniente ó sea izquierda carretera, y al frente ó Sur por donde tiene su entrada el corral de la misma casa, en.

7.º En dicho sitio un huerto de dos áreas setenta y ocho centiáreas de cabida, con algunos árboles; linda al Sur la casa antes descrita y por los demás vientos camino peonil, en.

8.ª En dicho sitio del Pedron un prado cabida de veinticinco áreas y tres centiáreas: linda al Saliente y Mediodia más de don Antonio Diestro y por los demás vientos carretera pública, en...

9. Una tierra labrantía de 5 áreas treinta y seis centiáreas en dicho pueblo de Mogro mies de los Vallejos, sitio de las Torcas; linda Saliente más de Severino Galban Mediodia y Poniente más de herederos de D. Estánislao de la Bárcena y al Norte más de D. José Posada Herrera, en...

10. En dicho pueblo mies y sitio de la Hedesa un terreno labrantío y prado de treinta y nueve áreas treinta y tres centiáreas; linda Norte Canuto de la Torre, Sur

525

5

210

30

M.E.C.D. 2015

más de Felipe Coterillo y otros, Poniente una junquera y al Saliente Francisco Mijares, en...

154

11. En dicho pueblo mies del Mar sitio de la Regata un prado de diez áreas setenta y tres centiáreas; linda Saliente y Poniente más de Francisco Mijares Norte tierra de don Simon Villanteva y al Sur más del mismo Francisco Mijares, en.

12. En el mismo pueblo sitio de la Casona otro prado de diez áreas setenta y tres centiáreas; linda Poniente y Norte carretera, Sur y Saliente la mies de Cuchia, en.

Mortera y stiio del Mazo otro prado de treinta y cinco áreas y setenta y seis centiáreas: linda Norte más de Severino Galbán, Sur más de don José del Diestro. Saliente carretera pública y Poniente más de Antonio Diestro, en . . .

Total. . . . 1.177

100

Cuyos bienes pertenecen á Antonio Márcos Rodil, vecino de Mogro y se venden para con su producto pagar las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por la causa criminal formada sobre lesiones á Ramona Coterillo, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad y sin sujecion á tipo en la forme prevenida en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil mediante á no haber habido licitador en la primera y segunda subasta,

Dado en Torrelavega á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M.,

Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales ce-

lebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus crèditos, desde el dia 1.º de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, prèvia presentacion del Título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanua pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 5

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á li medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletin Oficial que no reciban el periódi co pueden dirigirse á esta imprenta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

WADE CIMILANO ROIZA

MUELLENÚMERO8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venía funcionando bajo la denominacion de SOLINÍS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. D. Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dadas esta casa.

Tambien advertimos que hemos traido de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos.

Excitamos tambien á los Ayuntamientos acudan á esta imprenta por los impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economia que verán en sus presupuestos.

Tanbi n nos encargamos de recibir trabajos de litografía y encuadernacio.

COMP. CENERALE TRASATLANTIQUE, VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERACLASE,			Pue	
	1ª. ca- tegoria	2. ca tegori	a legoria	Puente	
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico » Guadalupe, Martinica San Thomas » Santa-Lucía, Trinidad » Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica » 1 ayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla Colon, Cumaná. » Demerari, Surinam Cayenne » Veracruz. En estos precios no vá compren- dido el ferro-carril de Panamá » El Callao » Valparaiso	900 935 965 1050 1100 1100 1240	800 825 825 925 925 935 965 1100 1140 1415 1575 1975	750 750 750 825 925 1200 1450	250 751 400 450 450 450 500 500 450 580 663 830	
	Cámar exterio	299575.31.30	LASE. Camarote nteriores,	Segunda clase.	
Del Havre	500 530		400 430	300 323	
De Nueva-York. \al Havre	Pesos	oro. P	esos o ro . 80 86	Pes. or 0	

Billetes de ida y vuelta valederos por un são. EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York. El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON

Saldrá de Santander el 22 de Agosto para San Thomas, la Habana y Veracruz Con correspondencia en San Thomas.

1. Gu deloupe, Martinique. Santa Lucía, Demerari, Surinam y Cayenne.
2. San Juan de Puerto-Rico, Mayaguez. Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Agosto para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpino, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2 600 tone adas y 660 cabal os.

VILLE DE BREST

saldrá de San'ander del 8 al 11 de Agosto para San Nazario procedente de Veracruz, llabana y San Thomes.

El varor de 3000 ton ladas y 660 caballes

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Paulliac) y el Havre procedente de Colon. Savanilla. Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France. Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

ALEXANDRE BIXIO.

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon'el 2 de Agosto con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Principe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 cahallos

VILLE DE BORDEAUX

capitan LABASTIE,

saldrá de Saint Nazaire para Colon el dia 6 de Agosto con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabillo y Sabanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamà y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus bi letes. Deberán proveerse de un pasapor te refrentado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sia cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la hondad de pedir cabi la antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el husco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por al lujose arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y pro p clos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancias a equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Malrid à D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, O ózaga 1.—En autander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sras. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre,

M.E.C.D. 2015